

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los miércoles de cada semana. Suscripción por un mes: \$2.00. Suscripción por tres meses \$5.00. Suscripción por un año: \$20.00. Los atrasados: \$0.75. Las publicaciones de los de expresiones de anuncios números y avisos

diversos, se cobrarán a razón de: por una sola vez por palabra: 0.55. Por dos veces por palabra: \$0.98. Por tres veces por palabra: \$0.10. El pago debe hacerse precisamente por adelantado en las Recaudaciones del Estado.

DIRECTORIO:

Gobernador Substituto Consti. del Estado:
ING. DARIO L. ARRIETA MATEOS
Sub-Secretario de Gobierno F.D.P.
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE
Oficial Mayor de Gobierno:
FAUSTO ALBARAN y N.
Procurador General de Justicia:
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.
Director General de Hacienda y Economía del Estado:
LIC. HORACIO BERBERA ALVA.
Director de Educación Pública del Estado:
PROF. CRESCENCIO A. MIRANDA.
Director de Agricultura:
Ing. Juan Hernández Rojas.
Director de Ganadería:
Dr. Edgar Pavia Guzmán.
Director de Tránsito:
Tte. Corl. Antiocho Urióstegui
Director de Seguridad Pública
Cap. Roberto Domínguez Navarro
Dirección de Obras Públicas:

MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Presidente: Ing. Bernardino Rodríguez C. Blemaud.
Ing. Enrique Cortés Chávez.—Secretario: Ing. Agustín Ramírez Riveros.—Suplente: Herón Varela A.

Presidente del Il. Tribunal Superior de Justicia:
Lic. Augusto de la Vega Morante.

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 18 relativo a la creación de la Escuela de Promoción Agropecuaria dependiente del Poder Ejecutivo..... 2

Decreto Número 23.—Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero 2 a..... 10

Decreto Número 30 relativo a la creación de la Dirección de Agricultura, dependiente del Poder Ejecutivo 10

Decreto Número 31 que reforma los artículos 23, 42, 45 y 49 de la Constitución Política del Estado 11

Sección de Avisos Judiciales 12

HORARIO DE AUDIENCIAS DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
9 A 9.30	Srio. Particular	Srio. Particular	Srio. Particular	Srio. Particular	Srio. Particular
9.30 A 10.	Srio. Gral. Gbno.	Srio. Gral. Gbno.	Srio. Gral. Gbno.	Srio. Gral. Gbno.	Srio. Gral. Gbno.
10. A 10.30	Oficial Mayor	Dtor. Gral. Pol.	Oficial Mayor	Dtor. Gral. Pol.	Oficial Mayor
10.30 A 10.50	Dtor. Hda. Econ.	Dtor. Hda. Econ.	Dtor. Hda. Econ.	Dtor. Hda. Econ.	Dtor. Hda. Econ.
10.50 A 11.10	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.	Proc. Gral. Just.
11.10 A 11.30	Dtor. Obs. Pubs.	Asuntos Sociales	Dtor. Obs. Pubs.	Asuntos Sociales	
11.30 A 11.50	Dtor. Agricult.		Dtor. Agricult.		
11.50 A 12.10	Dtor. Educación	Dtor. de Tránsito	Dtor. Educación	Dtor. de Tránsito	Dtor. Educación
12.10 A 12.30	Campaña Alfab.		Campaña Alfab.		
12.30 A 15.30	DE LUNES A VIERNES AUDIENCIAS AL PUBLICO.				
17.30 A 18				Com. Agr. Mixta	
18.30 A 22.30				Asunto campesino	
19 A 21	DE LUNES A MIERCOLES AUDIENCIAS AL PUBLICO.				
EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.			EL GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTI. DEL ESTADO. ING. DARIO L. ARRIETA M. Chilpancingo, Gro., 10 de julio de 1954.		

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la falta de prácticas y procedimientos técnicos adecuados consistentes en: abrir nuevos terrenos a la agricultura, evitar la erosión de los mismos, preparación de suelos, selección, desinfección y uso de semillas mejoradas, procedimientos de siembras, introducción de nuevos cultivos, uso de abonos y fertilizantes, combate de plagas y enfermedades, conservación de los bosques, aprovechamiento de aguas para riego, desarrollo de industrias agrícolas y una orientación general para el trabajador del campo.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que debido a la falta y uso de los conceptos anteriores, la tierra no produce lo que debiera, estableciéndose una producción agrícola raquítica y originando un elevado costo para estos productos que perjudica directamente al pueblo consumidor.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que los recursos agrícolas en explotación y aún los mismos que están en potencia, requieren una técnica aplicada a su producción y aprovechamiento para lograr mejores resultados económicos.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que es de interés y bienestar público, la creación de una Dependencia del Gobierno del Estado de Guerrero que se encargue de elaborar un plan agrícola que tenga por objeto aumentar el volumen de producción y su calidad, haciendo concursar para ello todos los conceptos citados en los Considerandos anteriores organizando para este fin bases sólidas que aseguren el éxito, consistente en: Asociaciones Agrícolas, Sociedades de Crédito, Juntas de Defensa Agrícola, Exposiciones Agrícolas, Regionales, y Estatales y una intensa campaña de Educación Agrícola a cargo de personal especializado; por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 30

ARTICULO UNICO.—Se crea la Dirección de Agricultura, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual se concentrarán todas las actividades relacionadas con la misma.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

Enrique Cortés Chávez

DIP. SECRETARIO

Herón Varela Alvarado

DIP. SECRETARIO

Celedonio Serrano M.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 4 de julio de 1955

ING. DARIO L. ARRIETA MATEOS

EL SUBSECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO E.D.D.

LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE

— :: —

EL CIUDADANO INGENIERO DARIO L. ARRIETA ARRIETA MATEOS, GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por iniciativa de dos CC. Diputados de la H. XLI Legislatura, la Cámara aprobó reformar la Constitución Política vigente, en sus artículos 23, 42, 46 y 49, para el efecto de ampliar el término de las funciones de los integrantes de los Ayuntamientos de dos a tres años; para establecer dos Periodos de Sesiones, que principiarán, uno el día primero de marzo y terminará el treinta y uno de mayo, y el segundo, el primero de octubre para concluir el treinta y uno de diciembre, para que el C. Gobernador del Estado rindiera su Informe el día primero de marzo de cada año, y para ampliar de dos, a tres años el tiempo de renovación del Poder Legislativo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Una vez aprobada la iniciativa, se solicitó de los setenta y cinco Ayuntamientos del Estado, su opinión; y habiendo contestado en sentido afirmativo, de acuerdo con las reformas aceptadas por la Cámara, cincuenta y dos Cuerpos Edilicios que forman las dos terceras partes, previa computación, el H. Congreso hizo Declaración Solemne de que las reformas pasaban a formar parte de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.—Estando satisfechos los extremos a que se refiere el Artículo 112 de la Constitución, la H. Cuadragésima Primera Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 31

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 23, 42, 46 y 49 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en la siguiente forma:

ART. 23.—Los Ayuntamientos estarán integrados por un número de miembros que estarán en relación con el Censo de la Municipalidad, y que en ningún caso será menor de cinco, si el Censo del Municipio no pasa de ocho mil habitantes y de siete si cuenta con un número mayor, sin incluir los supernumerarios que se necesiten.

El período de sus funciones será de tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ART. 42.—Habrá en cada año dos períodos de Sesiones Ordinarias; el primero, comenzará el día primero de marzo y terminará el día treinta y uno de mayo; y el segundo, el día primero de octubre y terminará el día treinta y uno de diciembre; ambos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los CC. Diputados.

ART. 46.—Al iniciarse el primer período de sesiones, o sea el día primero de marzo de cada año, el C. Gobernador del Estado se presentará ante el H. Congreso y rendirá un informe pormenorizado de la Gestión Administrativa realizada durante el año anterior, a efecto de que el pueblo conozca el estado que guardan los distintos ramos de la Administración Pública.

ART. 49.—El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y ninguno de sus miembros podrá ser reelecto para el período inmediato.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.